

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3 del actual.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la población de España é islas adyacentes, formado por la Junta general de Estadística, según el empadronamiento general del 25 de Diciembre de 1860.

Como ninguno otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sino que, mas extenso y completo, contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el Gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado en sus varias y complicadas clasificaciones las inexactitudes que se deslizan á pesar de la mas prolija atencion y decidido empeño, cuando no son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones;

pero no es poco, Señora, lo que se ha adelantado con dar en firme los primeros pasos; con recoger datos, si no siempre de precision absoluta, de grande aproximacion cuando menos; y con haber generalizado la conviccion de que no se retrocede en el propósito, ni se descansa en la tarea. De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al término apetecido, sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el día.

Con este convencimiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1863.

—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
—El Marqués de Miraflores.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y atendidas sus razones.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Art. 2.º La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administración pública á que pueda ser aplicado.

Art. 3.º El empadronamiento que debe verificarse el año de 1865, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30

de Setiembre de 1858, se extenderá á las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea.

Art. 4.º A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta del día 2 de actual.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; oido; en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO PRIMERO.

Organizacion del Cuerpo.

CAPITULO I.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1.º Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, direccion y vigilancia:

1.º De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.º De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.º De los puertos y muelles mercantiles, y de las obras de fomento y de las instrucciones de interés general marítimo.

4.º De los canales de navegacion y riego; de las obras necesarias para la navegacion y flotacion de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administracion se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia comun.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policia y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá:

1.º El régimen especial, policia y conservacion de las obras terminadas.

2.º El estudio, direccion y vigilancia de las nuevas construcciones.

3.º Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas.

Art. 4.º Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al objeto desu instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre si, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que de-

terminen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAPITULO II.

Clase, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 5.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará de las clases siguientes:

- Inspectores generales de primera clase.
- Inspectores generales de segunda clase.
- Ingenieros Jefes de primera clase.
- Ingenieros Jefes de segunda.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin exceder de los créditos legislativos.

Art. 6.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase, pero solo optarán á ellas los alumnos de la escuela Especial aprobados en virtud de estudios hechos con sujecion al Reglamento por que esta se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 7.º Los nombramientos de Aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

A los Ingenieros de todas las clases, que serán nombrados de igual modo, se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se harán segun el orden y grados que designa el art. 5.º, pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que correspondía, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Escuela especial del Cuerpo.

Art. 9.º Habrá una escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio y ejecución de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 10.º La Junta superior de esta Escuela será presidida por el Director de Obras públicas, y constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 11.º Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

- 1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores con destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear.
- 2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas, su distribucion ó programa de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.
- 3.º Asistir al examen de los alumnos á quien corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes, y al final de su carrera de estudios.
- 4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12.º Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de alumnos, á su enseñanza, á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado, al Gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organizacion particular, y á la de la biblioteca, museos, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAPITULO IV.

Distribucion general de los Ingenieros.

Art. 13.º Los Inspectores generales y de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte como Vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oirse para la administracion y servicio general de las mismas.

Los Inspectores generales de segunda, además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspeccion que requieran los servicios públicos encomendados á los Ingenieros por el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 14.º Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase designado de Real orden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divide el servicio de obras públicas. La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un Ingeniero Jefe.

En ambos casos podrá ser destinado un Ingeniero Jefe á las órdenes de otro de la misma clase, aunque de mayor antigüedad.

Art. 15.º Los Ingenieros primeros y segundos y los Aspirantes serán destinados por el Director de obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, segun las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Peninsula como en el extranjero.

Art. 16.º Para el cargo de Profesor de la Escuela podrán ser designados los Ingenieros de cualquiera graduacion, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reúnan, además, las circunstancias que al efecto exija el reglamento de dicha Escuela.

Art. 17.º El Ministerio de Fomento designará tambien los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesario sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los Ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro Ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido solo tres.

Art. 18.º Cuando se disponga que el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñe el servicio de obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Peninsula, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19.º Cuando las sociedades ó particulares concesionarios ó constructores de una obra de las que expresa el art. 1.º, ó de otra análoga de reconocida utilidad,

soliciten que uno ó mas individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministro de Fomento podrá conceder la autorizacion necesaria: con tal que los Ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud la inspeccion ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que hayan desempeñado el servicio de obras públicas durante cuatro años.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20.º A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas.

CAPITULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21.º Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En expectation de destino.
- 3.º Con licencia ilimitada.
- 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22.º Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de obras públicas.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este Reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23.º Se considerarán en expectation de destino:

- 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocacion.
- 2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 24.º Se entenderá que disfrutaban licencia ilimitada:

- 1.º Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares, en España ó en el extranjero.
- 2.º Los que habiendo sido declarados en expectation de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera

que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que le esté disfrutando.

Art. 25.º La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26.º Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 27.º Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, segun corresponda.

Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28.º El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas.

Art. 29.º La expulsion del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

Art. 30.º Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo, ó por cualquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 31.º Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de ilustrisima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y se-

segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutaran las preeminencias que les correspondían, según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 32. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior a la categoría de la clase a que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y a propuesta del Director general de obras públicas, podrán concederse a los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior a la que correspondían cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes a las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente a las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos a que deban concurrir.

Art. 34. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 35. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho a percibir en sus casos respectivos, conforme a los reglamentos e instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que debenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, o por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 36. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, o las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo.

Art. 37. Las distinciones que deban otorgarse a los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención o publicación importante, o bien en la dirección de una construcción u obra de reconocida dificultad, o en otras comisiones de su instituto de notable consideración y trascendencia, se concederán siempre a propuesta del Director general de Obras públicas, y oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 38. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAPITULO VII. Junta consultiva.

Art. 39. El Cuerpo consultivo de las Obras públicas a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento se denominará Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y constará de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren a la Junta uno o dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de subalternos. Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan a la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporación, le sustituirá el más antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse a la aprobación del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atiendan a ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecución y conservación de las obras públicas, siempre que no se refieran a acciones u omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo a ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Además podrá ser oída la Junta acerca de todos los asuntos relativos a obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, a su división en secciones y a cuanto corresponda a su peculiar organización.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 318.

Segun me participa el Alcalde de Garray, en la mañana del día 5 del actual aparecieron en los pastos de aquel pueblo una mula negra y un macho tordo, ambos cerrados. Lo que he dispuesto hacerlo público en este «Boletín» a fin de que llegando a noticia de los dueños de dichas caballerías, acudan a hacer la oportuna reclamación ante el Alcalde del referido pueblo de Garray, el que las entregará abonando los gastos que hayan causado. Soria 7 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 319.

En el pueblo de Valdeavillo y en poder del Alcalde pedáneo, se halla recogida una pollina de las señas que a continuación se espresan, cuya caballería apareció en aquél término hace cosa de ocho dias.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño. Soria 7 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Señas de la pollina.

Negra, vieja, sin herrar y sin aparejo.

SECCION CUARTA.

Continúa la suscripcion abierta para promover los socorros destinados a Manila.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries for Pueblo de Fuenteguelmes, Sr. Cura D. Joaquin Encabo, D. Gregorio Barrera, etc.

Pueblo de Castil de Tierra. D. Marcos Jimeno, Párroco. 20. D. Casto Diez, Secretario. 4. II. mas importa la limosna que se ha recogido por el pueblo en grano cinco medias cuatro celemines y un cuartillo de trigo, que vendido a precio de veinte y un rs. y medio fanega, importan sesenta y un reales y treinta y seis céntimos. 61 36

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries for Pueblo de Aldehueta del Rincon, D. Pedro Sanz, Alcalde, D. Juan Santa Cruz, Regidor, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries for Pueblo de Tarancueña, Tarancueña, el Ayuntamiento y vecinos. 115. Su agregado Cañicera. 13 17. Total. 101 84.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries for Pueblo de Pozalmuro, D. Francisco Lopez, Cura. 10. D. Lucas Marco, Alcalde. 2. Total. 103 82. Suscrito anteriormente. 10164 38. Suma. 10999 59.

Habiendo observado que las instancias que se remiten á este Gobierno militar, en solicitud de los 2.000 reales á que se refiere el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, no vienen estendidas ni los documentos que á ellas se unen autorizadas en la forma prescrita, por lo que son muy pocas las que no se devuelven para que se rehagan, causando con esto perjuicios á los interesados, y un doble trabajo á las oficinas de este Gobierno militar, he creído conveniente publicar las siguientes instrucciones:

1.ª Las instancias estendidas en papel del sello 9.º deben hacerse al Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, y los Alcaldes las dirigirán con oficio á este Gobierno militar para su curso.

2.ª Los interesados deben encauzarlas con los dos apellidos paterno y materno, y en ellas no debe haber otra firma ni autorizacion que la del interesado, á otro en caso que este no supiere escribir, espresandolo así en la antefirma.

3.ª Las licencias absolutas pueden acompañarse originales ó copias, pero es mas conveniente para los interesados lo segundo. Dichas copias, estendidas en papel del sello 9.º, pueden ser autorizadas por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza ó por el Alcalde, y cuando lo sea por el mismo, deben ser legalizadas por tres Escribanos.

4.ª La fé de existencia estendida en papel del sello 9.º, firmada por el Sr. Cura de la parroquia, con el V.º B.º del Alcalde y los sellos respectivos al lado de cada firma, debe ser igualmente legalizada por tres Escribanos, los cuales darán fé de que las firmas que anteceden son propias de las personas que las han estampado.

5.ª Si como en algunos casos se verifica, se acompañasen á esta clase de solicitudes en vez de la licencia absoluta, un certificado de los Jefes del cuerpo para justificar la defuncion cuando este no estuviese estendido en papel del sello 9.º, se unirá un pliego de este á la solicitud por via de reintegro.

6.ª Son inútiles y por lo tanto deben suprimirse en esta clase de instancias las fées de casamiento, de bautismo y otras que algunos interesados acompañan, toda vez que bastan la licencia absoluta y fé de existencia del solicitante para justificar el derecho á dicha gratificacion.

7.ª Queda prohibida la admision de esta clase de solicitudes que no vengán directamente por conducto del Alcalde ó con oficio del mismo, que es á quien la Autoridad militar se dirigirá cuando no estuviesen conformes con las instrucciones que anteceden.

Se recomienda por lo tanto á dichos Sres. Alcaldes no den curso á las instancias que no estuviesen en un todo arregladas á dichas instrucciones. Soria 6 de Noviembre de 1863.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

Providencias judiciales.

Yo el Escribano por S. M. del Número y del Juzgado de primera instancia de Agreda.

Doy fé: Que en dicho Juzgado de primera instancia se promovieron autos por Emeterio Vitoria, de esta vecindad, sobre defensa por pobre, y sustanciados por todos sus trámites, recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Agreda á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las anteriores diligencias sobre defensa por pobre solicitada á nombre de Emeterio Vitoria, de esta vecindad, su Procurador Don Fernando Valero: Resultando que el Procurador Valero solicitó á nombre de Emeterio Vitoria, se le declarase pobre para entablar querrela criminal por injurias graves contra su convecino Diego Mendiola, que no ha comparecido, á pesar de habersele citado y emplazado en forma, y por su rebeldía se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado: Considerando que en el término de prueba se ha justificado en suficiente forma que Emeterio Vitoria carece de bienes y no se le reconocen otros que el jornal eventual que gana como albañil, el cual no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y por lo tanto le compete el beneficio que dispensa el párrafo segundo del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Emeterio Vitoria, quien disfrutará de los beneficios que prescribe el citado artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.— Publíquese esta sentencia por medio de edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de dicha ley. Así lo pronuncio, mando y firmo.— Tomás Miguel Lloret.

Publicacion: Dada y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. Don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa en la audiencia pública del mismo día, de que doy fé y lo firmo.—Arcadio Botija.—Concuerda con su original á que me remito: Y para que tenga lugar la circulacion en el «Boletín oficial» de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Agreda á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Arcadio Botija.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Guadalajara.

Debiendo procederse al aprovechamiento de leñas del cuartel Puntales del monte Alcarria de esta ciudad, autorizado por Real orden de 17 de Octubre último; por el presente se convoca á pública licitacion que se

celebrará ante el Ayuntamiento de esta capital el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que están de manifesto en la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaria de dicha corporacion. Guadalajara 5 de Noviembre de 1863.—Juan Crehuet.

Debiendo procederse al aprovechamiento de leñas del cuartel Alto-pelado del monte Alcarria, de los propios de esta capital, autorizado por Real orden de 3 de Diciembre del año próximo pasado; por el presente se convoca á pública licitacion que se celebrará ante el Ayuntamiento de esta ciudad el dia 8 de Diciembre á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que están de manifesto en la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaria de dicha corporacion. Guadalajara 5 de Noviembre de 1863.—Juan Crehuet.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Gobierno de la provincia de Soria.

Con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifesto en la Secretaria de este Gobierno civil, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales de la ciudad de Barcelona á las doce del dia 30 de Diciembre del corriente año, el servicio y suministro del alumbrado público por gas de dicha capital, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de aquella provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Para la custodia del monte pinar de Tardelcuende, se ha creado una plaza de guarda montado con la dotacion de 2.500 rs. anuales, satisfechos de los fondos municipales de dicho pueblo.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial»; teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion expedida por el Alcalde respectivo, en la que además se hará constar el oficio ó ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos y la actitud fisica necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 7 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Ayuntamiento de Bordecoreés.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bordecoreés, con la dotacion fija anual de mil quinientos reales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia. Bordecoreés 3 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Dionisio Garcia.

Anuncios particulares.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la ciudad de D. Benito, (provincia de Badajoz) á una legua de distancia de la misma y línea férrea de Ciudad Real á Badajoz, de cabida de 776 fanegas de tierra de buena calidad, de las que 100 son de labor de primera calidad, con abrevaderos de agua permanente en los rios Guadiana y Rucas con que linda. Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, á principio de el arriendo en San Miguel de 1864; y este se hará en subasta privada simultánea en Madrid en la casa del notario D. Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima; número 4 cuarto principal, y en D. Benito en la dedon Rafael Falcon, uno de sus dueños, el dia 26 de Diciembre próximo á las doce del dia, rematándose en el mejor postor con las condiciones del pliego que estará de manifesto.

PERDIDAS.

El Sábado 7 del actual por la noche se extravió una potra de año y medio, negra, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, que se compró en la feria de Almazán, en el monte titulado La Mata, término de Berlanga. La persona que sepa su paradero se servirá entregarla á su dueño Marcelino Minguez, vecino de Aguilera, agregado al distrito de Bayubas de Abajo, el que abonará los gastos causados y gratificará su hallazgo.

La persona que tenga noticia de una capa en buen uso, color de castaña oscuro, con dos ahujeros cosidos en el lado derecho de haberse quemado, y un costal bastante usado que contenia varios efectos, entre ellos una sogá de esparto y otra de cáñamo, unas alpargatas y otros enredos, que se perdieron el Sábado 7 del actual por la tarde desde el Portazgo de Almazán á las posadas tituladas de San Martín, se servirá entregarlas ó dar aviso en la Redaccion de este periódico, donde recibirá una gratificacion.

El Miércoles 4 del corriente se extravió de la feria de Almazán una vaca de las señas que abajo se espresan, de la propiedad de Bernardo Garcés, vecino de Noviercas. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo avise á dicho su dueño en el mencionado pueblo, ó en esta Ciudad á D. Juan José Navarro, donde recibirá su hallazgo.

Señas. Una vaca pequeña, recuartada, bien proporcionada, delgada, de 4 años de edad, morena.